

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil MEYDIS S.L., contra la Orden 3420/2024, de fecha 15 de noviembre de 2015, por la que se le adjudica el contrato denominado “*Digitalización y obtención de la copia auténtica certificada del expediente de valoración de los centros base de discapacidad - año 2025*”, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente 38/2025 , este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 29 de agosto de 2024 en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el D.O.U.E, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 746.507,07 euros y su plazo de duración será de seis meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrados los actos de apertura de los distintos archivos electrónicos, la calificación de la documentación de requisitos previos y la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación; la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 11 de octubre de 2024, propone la adjudicación del contrato a la recurrente.

El 23 de octubre de 2024 MEYDIS, S.L. presenta la documentación previa a la adjudicación, que le había sido requerida en el trámite del artículo 150 de la LCSP.

El 25 de octubre de 2024, el órgano de contratación dirige comunicación a MEYDIS, S.L. en el siguiente sentido:

“En relación con el contrato de servicios denominado “DIGITALIZACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE VALORACIÓN DE LOS CENTROS BASES DE DISCAPACIDAD AÑO 2025” como licitador que ha presentado la oferta más ventajosa, y ante la posibilidad que de concurra un supuesto de subrogación de trabajadores como consecuencia de que la actual adjudicataria de este servicio es un Centro Especial de Empleo, se le informa en documento adjunto de las condiciones de los contratos de los trabajadores que actualmente están prestando el servicio”.

Mediante Orden de la Consejera de 15 de noviembre de 2024 se adjudica el contrato a la recurrente, constando en la motivación de la adjudicación, que es la oferta económicamente más ventajosa, que obtuvo la máxima puntuación en el conjunto de los criterios objetivos de adjudicación y que cumple con todos los requisitos establecidos en los pliegos.

Tercero. - El 3 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de MEYDIS, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato en el que solicita se dicte resolución declarando nula la obligatoriedad de subrogación del personal de la anterior adjudicataria.

El 13 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ILUNION CEE CONTACT CENTER, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Con carácter previo al estudio del fondo del asunto, debe señalarse que el órgano de contratación solicita en su informe la inadmisión del recurso atendiendo a dos motivos; el primero, es que no se interpone contra ninguno de los actos recogidos en el artículo 44.2 de la LCSP, pues se dirige contra la notificación de 25 de octubre de 2024, en la que se le informaba sobre las condiciones laborales de la

plantilla que actualmente está prestando el servicio. El segundo, es que su pretensión es una competencia propia de la jurisdicción laboral, para cuya resolución, a juicio del órgano de contratación, carecería de competencia este Tribunal.

Examinado el escrito de recurso por este Tribunal, en el mismo se hace constar que el 25 de octubre de 2024 MEYDIS recibió una notificación en la que se le informa de la posibilidad de que concurra un supuesto de subrogación del personal que venía prestando el servicio y en consecuencia, se interpone recurso contra dicha notificación.

En el Fundamento de Derecho IV “ACTO IMPUGNADO” se recoge que el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación con la obligatoriedad de subrogación que se le notifica a la recurrente.

Y en virtud de la fundamentación recogida en el recurso, MEYDIS solicita que se tenga por interpuesto el recurso y se declare nula la obligatoriedad de subrogación de los trabajadores de la anterior sociedad adjudicataria.

Pese a que la recurrente fundamenta su recurso en la obligatoriedad de subrogación de los trabajadores que actualmente están prestando el servicio, al tratarse la actual adjudicataria de un Centro Especial de Empleo, y señala que esta información no se trasladó a los pliegos, por lo que no se tuvo en cuenta para evaluar los costes laborales a la hora de presentar su oferta. No pretende la nulidad de la adjudicación, sino la nulidad de la obligación de la subrogación que pudiera derivarse de la notificación de la comunicación de fecha 25 de octubre de 2024 que le fue trasladada por el órgano de contratación. Tampoco argumenta en modo alguno, ni concreta en qué medida su oferta podría resultar antieconómica a la vista de la subrogación de los trabajadores del Centro Especial de Empleo.

Atendiendo a lo anterior, estima este Tribunal que el recurso se dirige contra la comunicación comprensiva de la información de posible subrogación recibida, y no

contra la adjudicación del contrato, siendo esa comunicación un acto no recurrible, al no ser uno de los previstos por el artículo 44.2 de la LCSP como susceptible de recurso.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por dirigirse contra un acto no susceptible de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil MEYDIS S.L., contra la Orden 3420/2024, de fecha 15 de noviembre de 2015, por la que se adjudica en su favor el contrato denominado “*digitalización y obtención de la copia auténtica certificada del expediente de valoración de los centros base de discapacidad - año 2025*”, licitado por Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente 38/2025.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.